

Bogotá, 27/07/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicad

o No.: **20235330624241**

Fecha: 27/07/2023

Señor (a) (es)

Jairo Cifuentes Basallo

NA

Bogotá, D.C.

Asunto: 5119 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5119 de fecha 21/07/2023 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5119 DE 21/07/2023

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

Expediente: Resolución de apertura No. 11991 del 21 de octubre del 2021.
Expediente Virtual: 2021870260100347E - 2021870260000094-E
Habilitación: Resolución No. 402 del 19 de noviembre del 2001, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. con Nit 890700189 - 6**, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11991 del 21 de octubre del 2021, la Superintendencia de Transporte (en adelante también “la SuperTransporte”) abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. con Nit 890700189 - 6**, (en adelante también “la Investigada”).

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura No. 11991 del 21 de octubre del 2021 fue notificada personalmente por correo electrónico el 22 de octubre de 2021, según guía de trazabilidad: E58962065-S, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72¹.

2.1. Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTICULO OCTAVO** de la Resolución No. 11991 del 21 de octubre del 2021, se ordenó publicar la resolución de apertura² para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.³ Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

¹ Obrante en el expediente.

² https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Octubre/Notificaciones_28_RIA/11991.pdf

³ “Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 16 de noviembre de 2021.

CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó descargos el día 16 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 20215341932522⁴, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

4.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

“(…) En el caso particular mi representada no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, puesto que no se nos corrió traslado de la averiguación preliminar a fin de permitírse nos dar las respectivas explicaciones, y es que; conforme el libro de viaje #531594 en el que efectivamente se encuentra relacionado el señor Sergio Rodríguez, el número de pasajeros transportados fue SEIS (6) y, conforme la tarjeta de operación el vehículo (se adjunta), la capacidad de este es de 14 pasajeros, y el aforo del 50% vigente para esa época era de siete (7), es decir que, conforme el referido libro de viaje, el numero transportado fue menor, al aforo de cincuenta por ciento. (...) de lo transcrito se concluye que mi representada no incumplió ni protocolos de seguridad ni aforo, Finalmente, en cuanto el valor del tiquete cancelado, debemos recordar que existe libertad de tarifa y horario, los cuales para la época del viaje se encontraban debidamente documentada. (...)”

(…) De la lectura del cargo imputado, veamos que, lo impartido fueron recomendaciones y sin que a posteriori se haya relacionado nuevas inspecciones a los mismos vehículos a efecto determinar su cumplimiento o no; por lo que, no les es dable a esta administración edificar una imputación sobre presunciones, (...)”

(…) No es cierto, en el documento fechado 11 de noviembre de 2020, DJABOG20201111-DA872327, en respuesta al requerimiento #20208700562751., en respuesta al número dos (2) literal a, se indicó que:

(…)”

Igualmente, se aportó pruebas de desinfección vehicular No. 10280 (folio No.3), y en la respuesta a la pregunta número tres (3), informamos que: “Velotax, ordena a los conductores que, precio al realizar un nuevo recorrido (despacho), lleven el vehículo a los lugares de desinfección” (empresas certificadas), y como prueba del cumplimiento, estas expiden el respectivo certificado, quien a su turno es cargado y/o informado a las terminales de

mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”

⁴ Obra en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

transporte, quienes las exigen como requisito (previo) a la venta de la tasa de uso y habilitación para la programación del vehículo, de tal suerte que, con el control implementado por la terminal de transporte se garantizó el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad

Reiteramos que, al VELOTAX, diligenciar la plataforma "sistema de despachos integrados a la venta de tasa de uso" y allegado el debido soporte de "desinfección vehicular", se prueba el cumplimiento tanto del aseo frecuente como de la desinfección y es que, el certificado de desinfección es documento indispensable para poder despachar el vehículo, finalmente como ultimo control, en las casetas de salida de las terminales, el funcionario revisa la documentación del viaje, por lo que sería forzoso concluir que mi representada incumple con los protocolos de bioseguridad.

De otro lado, frente a los protocolos y el cumplimiento de los mismos, también dimos respuesta junto con la respectiva remisión documental, conforme lo tenemos documentado en el numeral siete del oficio DJABOG2020111-DA87327, en repuesta al requerimiento 20208700562751, el que fue radicado en esta Superintendencia bajo el numero 20205321179502 "Respuesta al requerimiento 2020870056271".

El protocolo mencionado en el numeral siete fue enviado conforme lo anunciamos en el email inicial, el día 11 de noviembre de 2020, a las 3:43 p.m., a su turno, la superintendencia le dio radicado No. 20205321179502, el día 13 de noviembre de 2021 a las 11:14 a.m.

Igualmente, el día 28 de 2021, documentos DJABOG20210628-DA86227, en nuestra respuesta al requerimiento No. 201870038591, dirigido al doctor Hernán Darío Otalora Guevara, frente a la orden de presentar informe "detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en la Ruta - Cali Popayán y viceversa (...) allegue registro fotográfico correspondiente". Indicamos que "el día 27 de noviembre del 2020, bajo documento DJABOG20201127-DA98712, dirigido a la doctora Margaret Yamir Furnieles Chipagra- Directora de prevención y atención a usuarios del sector de transporte, en cumplimiento al requerimiento 20209100660091, se remitió documentos fotográficos sobre el cumplimiento frente a las recomendaciones generales para evitar el Contagio COVID 19. Anteriormente se tenía establecidos protocolos conforme la resolución No. 00766 del 24 de abril de 2020, la que fue derogada por la 777 de 2021, para el cumplimiento de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la crisis sanitaria (COVID 19). Los protocolos de bioseguridad adoptados es esa época a fin de prevenir contagios tanto de nuestra personal vinculado como de nuestros usuarios así: (...) "y procedimos a enumerar el procedimiento en: a) vehículos, b) pasajeros antes de abordar, c) personal en tierra; d) personal administrativo; e) taquillas y salas de espera; f) ventas de tiquetes (...)

(...) 2. FRENTE AL CARGO SEGUNDO

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

(...)

Se indica que, no es cierto puesto que, el día miércoles 18 de agosto del 2021, a las 2:43 pm, dentro del término otorgado, indicamos que "Adjunto respuesta a requerimiento 20218700565801, del 10 de agosto del 2021, dirigido al Dr. HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA, Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (se adjunta prueba de email enviado). (...)

(...) **3. FRENTE AL CARGO TERCERO**

No es cierto, en oficio fechado agosto 18 de 2021, DJABOG20210817-DA9823271, dirigido al señor HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA, en respuesta al requerimiento 20218700565801, del 10 de agosto de 2021, donde se nos pidió informar si (...)

(...) **4 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA (...)**

QUINTO: Que en el Auto de pruebas No. 197 del 31 de enero del 2022 la Dirección consideró con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas de oficio, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles:

8.1. Documentales:

8.1.1. Ordenar a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, allegar lo siguiente.

A. . Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos y/o evidencia que respalde su afirmación.

B. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente

C. Allegue a este Despacho el certificado de desinfección vehicular de los vehículos de placas SPM 608 – THY 880 -WTQ 791 y WTQ 704 de los días 2, 9,10, 16, 23 y 30 del mes de octubre, del año (2020).

8.1.2. Ordenar a la **Terminal de Transporte de Bogotá**.

A. Informe si en el control que se realiza a las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, se evidencio incumpliendo de los protocolos de Bioseguridad por parte de la empresa COOPERATIVA DE

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

TRANSPORTES VELOTAX LTDA. específicamente del año 2020 en el mes de octubre, Por favor allegue documentos que respalden su afirmación.

B. Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la Terminal de Transporte de Bogotá., durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el sector transporte, Por favor allegue documentos que respalden su afirmación.

C. Informe detallado de lo que ha realizado la Terminal de Transporte de Bogotá para garantizar el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad en las empresas de transporte intermunicipal. Por favor allegue documentos que respalden su afirmación.

D. Informe si la Terminal de Transportes, en el aplicativo denominado "sistema de despachos integrado a la venta de tasa de uso", la Cooperativa de Transportes Velotax, allegó " los soportes de desinfección vehicular", específicamente del año 2020 en el mes de octubre, Por favor allegue documentos que respalden su afirmación.

E. Informe y documento sobre el requisito a las empresas del diligenciamiento de la plataforma denominada "sistema de despachos integrado a la venta de tasas de uso", frente al certificado de desinfección vehicular, específicamente por parte de los vehículos vinculados a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Por favor allegue documentos que respalden su afirmación. (...)"

SEXTO: Que el auto de apertura probatoria No. 197 del 31 de enero de 2022 fue notificado personalmente el día 1 de febrero del 2022, según Guía de Trazabilidad E67555941-S, por el grupo de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

SÉPTIMO: Que, vencido el término de la etapa probatoria, y de conformidad con las pruebas decretadas se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que a Investigada allegó la información solicitada en el Auto No. 197 del 31 de enero de 2022, mediante radicados Nos 20225340353012, 20225340352682, 20225340352722, 20225340352762, 20225340352802 y 20225340353092 de 14 de marzo de 2022, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre aportando lo siguiente:

6.1.1. Radicado No. 20225340353012 de 14 de marzo de 2022.

6.1.2. Anexo 2022534035301200003. Periodo probatorio, aporte pruebas pedidas resolución 197 del 31/01/2022 – Pliego de cargos 11991del 21 de octubre de 2021. (12 folios).

6.1.3. Anexo 2022534035301200004. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX oficina Rovira Buses Vans y Kias de fechas 1, 3,4,5,6,7,8,9,10.11.12.13.14. y 15 de abril de 2021. (24 folios).

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

6.1.4. Anexo 2022534035301200005. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX oficina Rovira Buses Vans y Kias de fechas 23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de agosto de 2021. (17 folios).

6.1.5. Anexo 2022534035301200006. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX oficina Rovira Buses Vans y Kias de fechas 1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10.11.12.13.14. y 15 de diciembre de 2020. (25 folios).

6.1.6. Anexo 2022534035301200006. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX oficina Rovira Buses Vans y Kias de fechas 16,18,19.20.21. 22,25, 26,27,28,29,30 de enero de 2021. (18 folios).

6.1.7. Anexo 2022534035301200007. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX oficina Rovira Buses Vans y Kias de fechas 16,18,19.20.21. 22,25, 26,27,28,29,30 de enero de 2021. (18 folios).

6.1.8. Radicado No. 20225340352682 de 14 de marzo de 2022.

6.1.9. Anexo. 2022534035268200003. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX oficina Rovira Buses Vans y Kias del 1 al 31 de octubre de 2021. (18 folios).

6.20. Anexo. 2022534035268200004. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX oficina Rovira Buses Vans y Kias de fechas 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,13, 14 y 15 de septiembre de 2021. (18 folios).

6.2.1. Anexo. 2022534035268200005. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX oficina Rovira Buses Vans y Kias de fecha 16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29, y 30 de septiembre de 2021. (17 folios).

6.2.1. Anexo. 2022534035268200006. Relación de vehículos desinfectados Empresa Velotax, noviembre de 2021. (9 folios).

6.2.2. Anexo. 2022534035268200007. Registro declaración de salud, 2 de septiembre de 2021. (7 folios).

6.2.3. Anexo. 2022534035268200008. Registro declaración de salud, de fechas 9, 10, 11,13,14,15,16.17. 19, 20,21,22,23, 24, 25,26,27.29.30 y 31 de agosto de 2021. (28 folios).

6.2.4. Radicado No. 20225340352722 de 14 de marzo de 2022.

6.2.5. Anexo. 2022534035272200003. Hojas de asistencia COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA. Tema: CAPACITACIÓN PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD CONDUCTORES RUTA: POPAYÁNCALI de fechas, 2, 3,5,7 y 10 de septiembre de 2020. (9 folios).

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

6.2.6. Radicado No. 20225340352762 de 14 de marzo de 2022, en el que adjuntó material fotográfico.

6.2.7. Radicado No. 20225340352802 de 14 de marzo de 2022.

6.2.8. Anexo 2022534035280200002. Email DJABOG202203140-DA09723-127.

6.2.9. Anexo 2022534035280200003. Vídeo Protocolos de Bioseguridad.

6.3. Radicado No. 20225340353092 de 14 de marzo de 2022.

6.3.1. Anexo. 2022534035309200002.DJABOG202203140-DA09723-127.

6.3.2. Anexo 2022534035309200003. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX OFICINA ROVIRA mes de noviembre años 2020 y 2021. (56 folios).

6.3.3. Anexo 2022534035309200004. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX OFICINA ROVIRA mes de octubre de 2021 (34 folios).

6.3.4. Anexo 2022534035309200004. Control de desinfección de vehículos COOP TRANS VELOTAX OFICINA ROVIRA mes del primero (1) al quince (15) de septiembre de 2021 (18 folios).

7.1 Que, de conformidad con las pruebas decretadas en el Auto No.197 del 31 de enero de 2022, se emitió el radicado No. 20228730064941 de 7 de febrero de 2022, el que se ofició a la ARL POSITIVA para que allegara información relacionada con el objeto de la presente investigación.

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental, se observa que la ARL POSITIVA, dio contestación a lo solicitado mediante radicado No. 20225340272542 de 1 de marzo de 2022, veamos:

Anexo 2022534027254200003. Acta de asesoría en Promoción y Prevención de 22 de julio de 2021 hora e inicio 10:00 a.m. hora finalización 12:00p.m. Tema tratado: Asesoría y atención por ejecutivo integral de servicio "POSITIVA TE ACOMPAÑA".

Anexo 2022534027254200004. Concepto de Protocolo de Bioseguridad de 15 de julio de 2020, proferido por POSITIVA compañía de seguros para la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, con Nit 890700189-6.**

Anexo 2022534027254200005. Soporte reunión Teams (lunes 19 de julio de 2021 de 11:00 a 11:30). Tema: Asesoría en Covid-19.

Anexo 2022534027254200006. Resumen de la reunión. Número de participantes: 6. Título de la reunión: Asesoría en Covid-19. Hora de inicio

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

de la reunión: 19 de julio de 2021 11:02:05. Hora de finalización de la reunión: 19 de julio de 2021 14:21:19.

Anexo 2022534027254200007. Protocolo de Bioseguridad Covid-19 Cooperativa de Transportes Velotax Ltda de 5 de junio de 2020. (18 folios).

Anexo 2022534027254200008. Respuesta radicado No. 20225730064941 Auto No. 197 Investigación Administrativa VELOTAX Nit. No. 890.700.189-6- Tolima.

Anexo 2022534027254200008. Copia cédula Sra. Alexandra Saavedra Flores. (Folio 1) Copia tarjeta profesional de abogada Dra. Alexandra Saavedra Flores. (Folio 2) Poder General otorgado por la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la Dra. Alexandra Saavedra Flores. (Folios 3 a 22). Contrato de Trabajo. Dra. Alexandra Saavedra Flores. (Folios 23 a 26).

7.2. Que, mediante radicado No. 20228730064961 de 7 de febrero de 2022, se ofició a la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ**, para la práctica de prueba de oficio decretada en el Auto No. 197 del 31 de enero de 2022, dentro del marco de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, con Nit 890700189-6.**

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental, se observa que la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ, no dio contestación a lo solicitado mediante radicado No. 20228730064961 de 7 de febrero de 2022.

OCTAVO: Este Despacho, ordenó el cierre del período probatorio, por medio de la Resolución 1213 del 19 de abril del 2022 y corrió traslado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. con Nit 890700189 - 6**, para que presentara alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la Resolución.

8.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Queja mediante Radicado No. 20205320919712 del 10 de junio del 2020
2. Operativo de Acompañamiento a la Terminal de Transporte de Bogotá D.C. mediante radicados No. 20208600052243 y, 20208600052223, 20208600052233 y 20208600055883.
3. Queja mediante Radicado No. 20215340071432 El día 13 de enero de 2021
4. Queja mediante Radicado No. 20215340181612 El día 02 de enero de 20212
5. Queja mediante Radicado No. 20215340002272 El día 27 de febrero de 20212
6. Requerimiento de información No. 20218700565801 del 09 de agosto del 2021

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

7. requerimiento de información No. 20208700562751 del 28 de octubre del 2020
8. Respuesta mediante radicado de entrada No. 20205321179502 del día 11 de noviembre de 2020.
9. Apertura de investigación No 11991 del 21 de octubre del 2021.
10. Descargos mediante Radicado No. 20215341932522 del 16 de noviembre del 2021
11. Apertura del periodo probatorio No. 197 del 31 de enero del 2022
12. Radicados de entrada No. 20225340353012, 20225340352682, 20225340352722, 20225340352762, 20225340352802 y 20225340353092 de 14 de marzo de 2022
13. mediante radicado No. 20225340272542 de 1 de marzo de 2022
14. Cierre del periodo probatorio 1213 del 19 de abril del 2022
15. Radicado de entrada No. 20225340628052 del 04 de mayo del 2022

NOVENO: Culminada la etapa probatoria, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 04 de mayo del 2022. Una vez consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que la Investigada presentó alegatos de conclusión el día 04 de mayo del 2022 bajo radicado de entrada No. 20225340628052

9.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

“ (...) **1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO ENTREGA EN TÉRMINO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO O FÍSICO, Y LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE (...)**

(...) II.- FRENTE AL CARGO PRIMERO

(...) Conclusión: *El pliego de cargos, como se indicó líneas atrás recae sobre el presunto incumplimiento por “no implementar los protocolos de bioseguridad...”, sin embargo ha quedado demostrado no solo con el aparte documental a esta Superintendencia, sino que también queda probado con la certificación dadas por el ARL POSITIVA, que mi representada presento el programa de Bioseguridad por riesgo biológicos Covid 19, por tanto, concluyentemente se puede afirmar que fueron implementados los protocolos de Bioseguridad; igualmente se debe tener como hechos probados que mi representada diligencia el aplicativo sistema integro para la venta de tasa de uso de la terminal de transporte de Bogotá, plataforma a la que le fueron incorporados los certificados de desinfección, ya que como se ha informado, sin el cumplimiento de este requisito, la terminal no habría permitido o habilitado la venta de la tasa de uso, por tanto los vehículos relacionados en el presente pliego de cargos no habría podido haber sido despachados*

CARGO SEGUNDO (...)

(...) CARGO TERCERO (...)

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

DÉCIMO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

10.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁷ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Para el ejercicio de las facultades administrativas, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁹ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.¹⁰

Asimismo, se previó que *"en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral*

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"¹¹

De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por parte de aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encontró la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

¹¹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹², para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

10.2. Regularidad del procedimiento administrativo:

10.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que fue necesario decretar pruebas de oficio para establecer si existió una infracción a las normas que rigen la prestación del servicio público.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesaria la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

10.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones:

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo

¹² Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

de 2019.¹³ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁷⁻¹⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁰

¹³ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁴ **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.”** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁵ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”.** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁶ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁷ “(...) **no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.”** Cfr. Pp. 38

¹⁸ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”.** Cfr. Pg. 19

¹⁹ “(...) **las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (…)** **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición” Cfr. Pp. 14 y 32

²⁰ **“No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha**

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²²

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente".

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según

sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²¹ Cfr. Pp. 19 a 21.

²² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma". Cfr. Pg. 19.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

DÉCIMO PRIMERO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

11.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. con Nit 890700189 - 6**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

11.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁴ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA. con Nit 890700189 - 6**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

*(...) **Artículo 2º.** [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte. "Resolución 1537 de 2020*

"Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA. con Nit 890700189 - 6.**, presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700565801 del 09-08-2021 y no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información No. 20208700562751 del 28-10-2020. en los numerales 3 y 7 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA. con Nit 890700189 - 6**, presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos SKZ 006 con numero interno 17635, y los

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

identificados con placas SAK 436, TSW 143, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

11.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.³²

Particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁸ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁷ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁰ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "**i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."** Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴⁵ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁷ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

11.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"⁵⁴.

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁵ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁵⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

11.3. El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁶⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

11.3.1. En relación al CARGO PRIMERO. Por la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero en mencionar, que debido a la propagación mundial del nuevo coronavirus, conocido como SARS-CoV-2, en Colombia se tomaron una serie de medidas, con el fin de prevenir, mitigar y contener la infección respiratoria aguda por coronavirus COVID-19, así las cosas, a través de la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020, se definieron las responsabilidades, recomendaciones y acciones que deben ser adoptadas por los transportadores, tripulantes y empresa de transporte, así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 666 y 677 de 24 de abril de 2020, junto con su anexo técnico, y la Resolución 1537 de 2020, con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para la debida prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁹ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

Que de acuerdo con lo anterior, se tiene que dentro de las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional, en relación con la mitigación del COVID19, estas son aplicables al sector transporte, pues se han dispuesto unos protocolos de bioseguridad esenciales, que deben ser cumplidos por los transportadores, tripulantes y empresas de transporte, no siendo posible prestar el servicio sin el cabal cumplimiento de dichos protocolos, toda vez que el no atender a los mismos, puede poner en riesgo la salud de todos los ciudadanos, además de la comunidad internacional, que este haciendo presencia en el país.

Bajo estos lineamientos, esta Dirección mediante Resolución No. 11991 del 21 de octubre del 2021, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 - 6**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La presente investigación administrativa se fundamentó en la denuncia presentada por el ciudadano y el Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C26 , el cual se realizó los días 2, 9,10, 16, 23 y 30 del mes de octubre del año 2020 que señalan que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 - 6**, puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19 por lo cual la investigada está incumpliendo lo señalado a partir de los siguientes hechos:

I. El día 10 de junio del 2020 mediante radicado No. 20205320919712 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"La presente es para colocar una queja formal ante este organismo por el servicio prestado por la empresa Velotax debido al incumplimiento de los protocolos de bioseguridad en la ruta Bogotá Villavicencio el día 5 de octubre de 2020 en el vehículo microbús Vans 17005 de placas WTQ704 según tiquete N 364531-38 código de operación 5216846 cuya salida estaba prevista para las 3.20 pm pero que finalmente inició sobre las 5 p.m.

En el recorrido desde el terminal Ciudad Salitre de donde salió con 6 pasajero recogió pasajeros hasta Yomasa donde llegó de 12 puestos atrás con 11 pasajeros y adelante de 2 puestos 2 pasajeros. Ósea que solo hizo falta 1 pasajero para completar el 100% de su aforo total, lo cual es una violación clara a los protocolos de Bioseguridad aprobados por el gobierno en estos tiempos de pandemia.

Esta misma comunicación / reclamación fue enviada a la Empresa Velotax para que tome las medidas correspondientes y así preservar la seguridad de los ciudadanos bajo radicado #VEL002138 del día 05 de octubre de 2020

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

Cabe aclarar que también se canceló un precio por el tiquete más costoso precisamente para apoyar a la empresa en el cumplimiento de estos protocolos. "

- II. Informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C, a suscrita profesional de la Superintendencia De Transporte, debidamente comisionados por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

SPM 608	VELOTAX	BOGOTA-CALI	Se recomienda el no usar tapetes y alfombras por protocolos de bioseguridad, y se hace realiza recomendación de cambiar las luces las cuales deben ser amarillas.
---------	---------	-------------	---

THY 880	VELOTAX	BOGOTA-PEREIRA	Se recomienda el retirar los tapetes, toallas y demás que puedan ser foco de contagio, también se evidencia que portaba un certificado de desinfección del día después del operativo
---------	---------	----------------	--

WTQ 791	VELOTAX LTDA	BOGOTA-BUENAVENTURA	Se evidencia en la cabina del conductor toallas y tapetes, forros en materiales de difícil lavado
---------	--------------	---------------------	---

Imágenes extraídas del radicado No. 20208600052243 y, 20208600052223, 20208600052233 y 20208600055883.

- III. Contestación del requerimiento No. 20208700562751 del 28 de octubre del 2020 allegada por la investigada no se pudo evidenciar que se cumpliera con las recomendaciones puesto que no se evidenciaron las planillas de seguimiento por parte de la empresa VELOTAX.

De esta manera, se procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 – 6,** el cual manifestó en sus descargos y alegatos que:

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

“ (...) Conforme el libro de viaje #531594 en el que efectivamente se encuentra relacionado el señor Sergio Rodríguez, el número de pasajeros transportados fue de SEIS (6) y, conforme la tarjeta de operación del vehículo, la capacidad de este es de 14 pasajeros, y el aforo del 50% vigente para esa época era de siete (7), es decir que, conforme el referido libro de viaje, el numero transportado fue menor, al aforo del cincuenta por ciento (...) ”

De acuerdo a lo anterior, la empresa aportó documento de consulta sobre el libro de viaje No. 531594, donde se evidencia que de la Terminal de Bogotá salió con 6 pasajeros es decir, con la mitad de la capacidad, no obstante, esta Dirección, en sujeción a los principios que orientan la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte, considera pertinente dar aplicación al principio *in dubio pro administrado* (en virtud del cual *“si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”*). Esto a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente.

Con base en este principio, que contempla que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria que lleve a concluir que efectivamente el vehículo de placas WTQ704 para el día de los hechos no cumplía con el distanciamiento entre pasajeros.

Ahora bien, la investigada manifestó que:

“ (...) De la lectura del cargo imputado, vemos que, lo impartido fueron recomendaciones y sin que a posteriori se hayan realizado nuevas inspecciones a los mismos vehículos a efectos determinar su cumplimiento o no; por lo que, no les es dable a esta administración edificar una imputación sobre presunciones, (...) ”

De acuerdo a lo anterior, la empresa no aportó material probatorio que refutara y/o controvirtieran los hechos, es por lo tanto que, la investigada NO realizó el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID19, esto es, (...)”- Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como **alfombras, tapetes, forros** de sillas acolchados, bayetillas o **toallas** de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barras de cambios o consolas acolchados de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros (subrayado fuera de texto)., que puedan albergar material particulado, poniendo en riesgo la actividad transportadora en relación con la propagación del COVID19, tal como quedó evidenciado por parte de esta Superintendencia en conjunto con el operativo realizado los días 2, 9,10, 16, 23 y 30 del mes de octubre del año 2020, poniendo en riesgo la salud de los ocupantes del vehículo en el desarrollo de la actividad transportadora.

Por otra parte, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** manifestó que: *“en lo que tiene que ver con los protocolos de*

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

*bioseguridad y su cumplimiento, probamos que Velotax dio respuesta al igual que hizo la respectiva entrega documental, bajo oficio DJABOG2020111DA87327, al dar respuesta al requerimiento Nro. 20208700562751, radicación #20205321179502". Razón por la cual, una vez analizado los documentos, esta Dirección evidencio que la investigada para la fecha en que se solicitó el requerimiento de información, si bien la empresa dio contestación a la misma en esta no se pudo evidenciar que se cumpliera con las recomendaciones puesto que, no se evidenciaron **las planillas** de cumplimiento del protocolo establecido en la circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa Velotax al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección y el retiro de elementos susceptibles de contaminación.*

Es por lo tanto que, a pesar de que la empresa incurrió en la transgresión a la normativa referente a los protocolos de bioseguridad, es decir, prestó el servicio sin retirar los elementos que son foco de contaminación, la exigencia contenida en la dinámica normativa perdió vigencia referente a los elementos contaminantes. Por lo expuesto, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar la investigación por no retirar los elementos susceptibles de contaminación, esto se debe a que la obligación contenida en la norma la cual fue objeto de hallazgo no se encontraba vigente para el momento de la formulación del presente y actualmente no subsiste la conducta endilgada, por lo cual se EXONERA de este cargo.

11.3.2 En relación con el CARGO SEGUNDO. No suministró de la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700565801 del 09-08-2021 y no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información No. 20208700562751 del 28-10-2020. en los numerales 3 y 7 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el término indicado por el Despacho infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- I. Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada.
- II. Que la información no repose en los archivos de la entidad.

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información necesaria para el proceso adelantado, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Dirección ejercer las funciones de supervisión.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte del Investigado de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

- (i) Requerimiento 20218700565801 del 09-08-2021, Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presento contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.
- (ii) Requerimiento No. No. 20208700562751 del 28-10-2020, de conformidad con la Resolución de apertura esta Dirección no considero completa y satisfactoria la respuesta entregada por la empresa investigada mediante los radicados 20205321179502 del día 11 de noviembre de 2020, puntualmente los numerales 3 y 7 por las siguientes razones:

Respecto del punto 3: Si bien, la empresa allego contestación a este numeral refiriendo que el certificado de desinfección vehicular, que expide la empresa Servicios y Distribuciones Amaya Porras DISAP S.A.S, que expide la empresa Servicios y Distribuciones Amaya Porras DISAP S.A.S., la cual contiene la fecha de desinfección, la placa del vehículo. Este proceso de Lavado y desinfección total se realiza luego de terminado cada recorrido, adicionalmente nuestros conductores han sido capacitados en protocolos de bioseguridad y de cuidado personal, para ello usan de manera permanente los elementos de protección entregados. Cada vehículo en su interior posee gel para uso a discreción de los usuarios, de igual manera, a los vehículos les fueron retirados los elementos susceptibles de contaminación.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

Este Despacho refiere que no se evidenciaron certificados de desinfección por parte de la empresa, como tampoco las planillas de seguimiento por parte de la empresa VELOTAX, que garantizara el aseo frecuente de los vehículos. Por lo anterior y según los informes de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C presuntamente la empresa Cooperativa De Transportes Velotax Limitada no tuvo en cuenta los mecanismos de diseminación del virus.

Respecto al punto 7 : Si bien, la empresa allego contestación no se evidencia planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa Cooperativa De Transportes Velotax Limitada al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros, así mismo, no se evidencio un seguimiento a la labor asignada a los conductores por parte de la investigada.

Así las cosas, en sede de descargos y alegatos la empresa investigada no aportó pruebas que contravirtieran lo anterior, por lo cual impidió a esta Superintendencia ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia de manera adecuada y dentro del tiempo establecido toda vez que no entregó la información requerida y solo se limitó a decir que remitió la información sin prueba radicado alguno, así como no entregar la información completa a lo solicitado.

Es importante precisar que, de acuerdo con lo ya mencionado en líneas anteriores, la no remisión de la información impidió a esta Superintendencia ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia de manera adecuada y dentro del tiempo establecido, por lo expuesto, la no entrega de los documentos en el tiempo requerido, es una obstrucción.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente probada la responsabilidad por parte del Investigado respecto del CARGO SEGUNDO, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

11.3.3 En relación con el CARGO TERCERO. No permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

De acuerdo con la Resolución No. 11991 del 21 de octubre del 2021 esta Dirección inicio proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 - 6**, por presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de dichos recursos en el marco de la declaratoria de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de los cuales se tiene que la empresa debe cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) **Las empresas habilitadas están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición.**
- (ii) **Permitir a estos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor.**
- (iii) **Los propietarios de los vehículos y/o de dichos recursos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición.**

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la Investigada infringió el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes.

Mediante sentencia C-292 del 5 de agosto de 2020 La Corte Constitucional, desarrolló el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 575 de 2020. La Corte verificó que se cumplieron todos los requisitos formales de validez, a saber: (i) fue suscrito por el presidente de la República y por todos los ministros; (ii) fue expedido en desarrollo y durante el término de vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020; (iii) se encuentra motivado; y (iv) su ámbito de aplicación comprende todo el territorial nacional.

En cuanto a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el Decreto Legislativo 575 de 2020 supera todos los juicios exigidos por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, excepto por los artículos 9 y 10, los cuales se declararon inexecutable, por no superar el juicio de conexidad material. De esta forma, señaló este tribunal respecto de cada juicio lo siguiente:

- (i) Cumple el requisito de finalidad, puesto que las medidas están dirigidas a conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Existe conexidad material tanto interna -las medidas son coherentes con los motivos invocados en el decreto objeto de revisión-, como externa -hay una relación directa con los hechos que dieron lugar a la declaración de emergencia económica, social Comunicado No. 32. Corte Constitucional de Colombia. Agosto 5 y 6 de 2020 34 y ecológica-, salvo en cuanto atañe a las medidas señaladas en los artículos 9 y 10 (relativas al precio de las mejoras en predios baldíos y a la inclusión de una conducta que atenta contra la libre competencia, respectivamente). En estos dos casos, la Corte encontró que no existe una relación entre dichos artículos y las causas

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

que sustentaron la declaratoria del estado de excepción, por lo que los artículos 9 y 10 fueron declarados inexecutable.

- (iii) Se encontró que el Decreto Legislativo se encuentra suficientemente motivado.
- (iv) Tampoco desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción.
- (v) No afecta ninguno de los derechos fundamentales o intangibles;
- (vi) Su contenido no contradice norma constitucional alguna.
- (vii) Se fundamenta en debida forma la incompatibilidad con las normas legales que suspende transitoriamente.
- (viii) Cumple con el requisito de necesidad, tanto fáctica como jurídica. Lo primero, en tanto que las medidas son conducentes para superar la crisis o evitar la extensión de sus efectos. Y lo segundo, porque dada la naturaleza de las medidas, se requiere la expedición de normas con fuerza de ley.
- (ix) Las medidas son proporcionales frente a la crisis que se pretende conjurar, están limitadas por esta finalidad, y su vigencia se circunscribe al tiempo que dure la emergencia sanitaria. Respecto de las disposiciones referentes a futuras emergencias de esta índole, indicó la Corte que las mismas deben entenderse como prórrogas razonables del estado de emergencia sanitaria originalmente declarado por el Ministerio de Salud y Seguridad Social a raíz de la pandemia del COVID-19, o de futuros estados de emergencia sanitaria -sin solución de continuidad-, relacionados con la pandemia originada por el COVID-19, que apliquen en todo el territorio nacional. De esta forma, consideró que, si la pandemia con el paso del tiempo deviene en una situación endémica, las medidas temporales y excepcionales necesariamente han de perder vigencia.
- (x) Las normas del Decreto Legislativo 575 de 2020 no desconocen la prohibición de no discriminación, pues no disponen tratamientos diferenciados basados en categorías sospechosas y tienen aplicación general.

Así las cosas, este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020, a partir de los siguientes hechos probados:

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos:

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

I. El día 13 de enero de 2021 se allega queja con radicado No. 20215340071432

(...) "LUIS JAVIER NIETO JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.447.851 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en calidad de propietario del vehículo de placas SAK 436, por medio de la presente, elevo ante ustedes, DERECHO DE PETICION, con el fin de que se me realice la DEVOLUCION EFECTIVA DEL (85%) DEL FONDO DE REPOSICION DE MI VEHICULO DE PLACAS SAK 436.

El día 22 de abril de 2020, presente oficio a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., el cual radique por medio del correo electrónico: gerencia.general@velotax.com.co en cual solicite la DEVOLUCIÓN DEL 85% DEL FONDO DE REPOSICIÓN, de mi Vehículo de placas SAK 436 No. Interno 16785, de acuerdo al Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020, anexando copia del Decreto en comento y copia de mi cuenta bancaria "NEQUI"

2. La cooperativa de Transportes Velotax Ltda., nunca me contesto mi petición hasta el momento en que radique acción de tutela por dicho hecho.

3. Esta situación fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transportes vía correo electrónico y por qué fueron vinculados a la acción de tutela contra Velotax Ltda., por la no devolución del fondo de reposición.

4. Durante el trámite de la acción de tutela en contra de VELOTAX Ltda., y la Superintendencia De Puertos y Transportes por el hecho de que no me fue resuelta la solicitud de devolución del 85% fondo de reposición de mi Vehículo de placas SAK 436 No. Interno 16785, se observó lo siguiente: • La Superintendencia De Puertos y Transportes, inicio investigación administrativa en contra de velotax Ltda., por la NO DEVOLUCION DEL FONDO DE REPOSICION, con fundamento en los hechos expuestos por el suscrito; lo cual termino en sanción de primera instancia en contra de Velotax Ltda., pero que por razones oscuras no me fue notificada a fin de apelar la sanción irrisoria que le impusieron a Velotax Ltda. • Velotax Ltda., con el fin de salir del paso de la acción de tutela profirió el oficio DJABOG20200724-DA21327 de Julio 24 de 2020, en el cual se observa el mayor atropello y abuso de confianza al realizar unas sumas alegres con el dinero del fondo de reposición de mi vehículo en donde efectuó un cruce de cuentas apropiándose de forma arbitraria, unilateral e ilegal con todo el fondo de reposición de mi vehículo, sin mediar orden judicial alguna.

5. Mediante oficio de fecha 17-10-2020 suscrito por la Dra. CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA, Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, dio respuesta derecho de petición Rad. MT. No. 20203030610722, (anexo lo enunciado), en el cual se deja claro que "Los dineros del fondo de reposición deben ser entregados en el porcentaje que la ley expresa al propietario del vehículo, asimismo como ya

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

se dijo estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia."

6. De acuerdo a lo anterior se tiene que a la fecha la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., no me ha realizado la devolución del fondo de reposición de vehículo de placas SAK 436 No. Interno 16785, y por el contrario ha realizado todas las maniobras contrarias a la Ley para expropiarme dichos dineros.

7. La Superintendencia de Puertos y Transportes es conocedor de todas estas anomalías y acciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., para no realizar la DEVOLUCION DEL FONDO DE REPOSICION y ha sido cómplice de dicho actuar, al punto que en mi caso no ha hecho nada con el fin de que se garantice la EFECTIVA DEVOLUCION DEL 85% DEL FONDO DE REPOSICIÓN

Respetuosamente le solicito que de manera inmediata se realice la DEVOLUCIÓN DEL 85% DEL FONDO DE REPOSICIÓN, de mi Vehículo de placas SAK 436 No. Interno 16785, de acuerdo al Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020, depositando dichos dineros a mi cuenta bancaria NEQUI, la cual fue anexada con el derecho de petición de fecha 22 de abril de 2020 y que se encuentra activa." (...)

II. El día 02 de enero de 20212 se allega queja con radicado No. 20215340181612

(...) "JORGE ELIECER CORTES PRADA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.538.675 de Ibagué - Tolima., actuando en nombre propio y en calidad de propietario del vehículo de placas TSW - 143, por medio de la presente, elevo ante ustedes, DERECHO DE PETICION, con el fin de que se me realice la DEVOLUCION EFECTIVA DEL (85%) DEL FONDO DE REPOSICION DE MI VEHICULO DE PLACAS TSW - 143.

El día 25 de mayo de 2020, presente derecho de petición a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por medio del correo electrónico: gerencia. generalOGvelotax.com.co en cual solicite la DEVOLUCIÓN DEL 85% DEL FONDO DE REPOSICIÓN, de mi Vehículo de placas TSW - 143 No, Interno 17260, con fundamento al Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020.

2. La cooperativa de Transportes Velotax Ltda., nunca me contesto mi petición por lo que me vi obligado a presentar acción de tutela por dicho hecho, la cual le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué najo el radicado 73-001-40-23-004-2020-00250-00. Dentro del trámite de la acción de tutela 2020-00250-00, Velotax Ltda., de mala fe y como es su modo operando, dio respuesta a mi derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2020, en donde se apoderado, me robo por completo todo mi fondo de reposición, según se puede observar en el oficio DJABOG202008191 - DA 17 de agosto 19 de 2020, suscrito por EDWIN ADAN GUZMAN CASTRO.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

Esta situación fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transportes vía correo electrónico y por qué fueron vinculados a la acción de tutela contra Velotax Ltda., por la no devolución del fondo de reposición.

Mediante oficio de fecha 17-10-2020 suscrito por la Dra. CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA, Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, dio respuesta derecha de petición Rad. MT. No. 20203030610722, (anexo lo enunciado), en el cual se emite concepto jurídico sobre el fondo de reposición y en el que se deja claro que "Los dineros del fondo de reposición deben ser entregados en el porcentaje que la ley expresa al propietario del vehículo, asimismo como ya se dijo estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia."

De acuerdo a lo anterior se tiene que a la fecha la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. no me ha realizado la devolución del fondo de reposición de vehículo de placas TSW - 143 No. Interno 17260, y por el contrario ha realizado todas las maniobras contrarias a' la Ley y de mala fe para apropiarse de mi fondo de reposición, tal como se observa de la respuesta dada en el oficio DJABOG202008191 - DA 17 de agosto 19 de 2020.

(...)

Respetuosamente le solicito que de manera inmediata se realice la DEVOLUCIÓN DEL 85% DEL FONDO DE REPOSICIÓN, de mi Vehículo de placas TSW - 143 No. Interno 17260, de acuerdo al Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020, depositando dichos dineros a mi cuenta bancaria 488405695583 de Ahorros del banco DAVIVIENDA; tal como fue solicitado el día 25 de mayo de 2020 y del cual usted se piensa apropiarse de manera ilegal y pasando por encima de la Ley." (...)

III. El día 27 de febrero de 2021 se allega queja con radicado No. 20215340002272

"(...) Yo Jairo Cifuentes Basallo con cédula de ciudadanía 79.836.206 de Bogotá, como propietario del vehículo de placas SKZ 006 afiliado a la Cooperativa de transportes VELOTAX con número interno 17635 manifiesto ante ustedes mi queja ya que la empresa hasta la fecha aún no me ha desembolsado el Fondo de Reposición el cual se otorgó a los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 del cual se podrá retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) Art. 8 del Decreto Nro. 575 del 15 de abril de 2020 emitido por el Ministerio de Transporte de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Al no tener un trabajo durante la emergencia económica y el derecho al mínimo vital esto ha ocasionado el riesgo de pérdida de un bien.

Se ha insistido en varias oportunidades solicitando a Rodrigo Aguilar gerente general de la Cooperativa de Transporte VELOTAX el desembolso del Fondo de Reposición ya que este es exclusivo del vehículo de placas SKZ 006 que me corresponde como propietario, sin embargo, la empresa se ha negado ya que indican que el Fondo de Reposición será obligatoriamente destinado

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

al pago de préstamo que tiene el propietario con la empresa el cual se ha pagado descontando mes a mes del producido del vehículo, haciendo aclaración que el vehículo se encuentra como garantía real a la empresa con prenda.”. (...)

En atención a las quejas presentadas, esta Dirección procedió a requerir al investigado bajo el oficio 20218700565801 del 10 de agosto del 2021, de tal modo se solicitó información relacionada a la devolución de hasta el 85% de los dineros aportados por los propietarios al fondo de reposición. Es por ello, por lo que se procedió a consultar las bases de datos de la entidad encontrando que la investigada no otorgo contestación al citado requerimiento.

Ahora bien, este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, lo cual es procedente mencionar que la investigada en sede de descargos y alegatos indico que:

“ (...) La cooperativa de Transporte Velotax Ltda probó que mediante oficio DJABOG20210817DA9823271, de fecha 18 de agosto de 2021, en respuesta al requerimiento 20218700565801 del 10 de agosto de 2021, informamos y probamos documentalmente (...)”

De acuerdo a lo anterior, se reitera que una vez efectuado el análisis y la verificación en la base de datos, no se encuentra que se halla radicado la contestación al requerimiento de información No. 20218700565801 del 10 de agosto de 2021, así mismo, es de tener en cuenta que al enviar el correo al destinatario, el mismo remite acuse informándole el numero por el cual quedo radicado, es por lo tanto que, en los descargos como en los alegatos de conclusión no se observó o menciono el numero el cual quedo radicado.

Por otra parte, la investigada manifestó que:

3.1 Frente al vehículo SAK436, propietario Luis Javier Nieto Jaramillo, informamos que el mismo se encontraba desvinculado, bajo Resolución No. 2021304002285, el Ministerio de Transporte, fecha del acto 03-06-2021, sobre el citado rodante mi representada realizo la devolución del 85% de los dineros, en suma, de \$ \$11.788.873. Por lo que forzoso concluir que Velotax no haya permitido la devolución de dicho fondo de reposición en el porcentaje del 85%

Bancolombia			
Empresa: COOP DE TRES VELOTAZ			
Número del pago: DEV_PL_GARANTIA_017073	Fecha: 21-07-2021	Valor: 11428000	Fecha de envío del pago: 21-07-2021
Concepto: JA	Fecha de Generación: 21-07-2021		Fecha para Procesar el pago: 21-07-2021
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES			
Número de cuenta a crédito: 0700000001			
Monto por: 1428000			
Valor Registro del Libro: 1	Registro Proceso: 1	Registro Retenciones: 0	Registro Penales: 0
Valor Total del Pago: \$11.788.873,00	Valor Registros Proceso: \$11.788.873,00	Valor Registros Retenciones: \$0,00	Valor Registros Penales: \$0,00

Imagen extraída del radicado No. 20215341932522

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

3.2 Frente al vehículo de placa TSW-143.- propietario Jorge Eliecer Cortes Prada, el rodante se encuentra vinculado al parque automotor de la empresa, el referido rodante le fue regresado el equivalente al 85% del fondo de reposición en suma de \$7.043.631, de manera que forzoso concluir que mi representada no permitió la devolución de hasta el 85% de los dineros del fondo de reposición

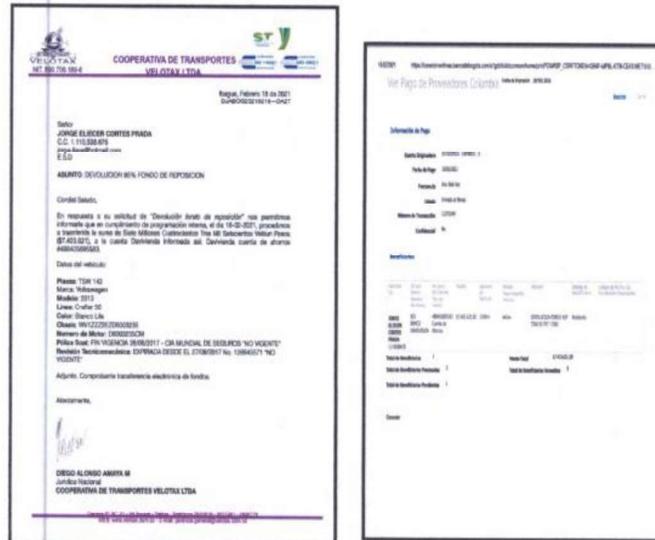


Imagen extraída del radicado No. 20215341932522

3.3 Frente al vehículo de placas SKZ006. El propietario del vehículo Sr. Jairo Cifuentes Basallo, propietario del vehículo, y con cargo a los recursos del fondo de reposición, genero una operación de crédito a un plazo de 48 meses, la primera cuota fue pagada en el mes de septiembre del 2018. Con corte al mes de marzo del 2021, de un total de 30 cuotas, había cancelado 22, con una altura de mora de 8 cuotas, que suman \$9.269.464, el autorizo de manera libre y autónoma que: "dichos recursos sean cruzados a favor de VELOTAZ LTDA, las obligaciones que contraídas y el saldo a favor sea considerado en la cuenta (...)", por lo que, en estricto derecho la devolución del dinero se realizó y el propietario dispuso de la suma de dinero a su entera discreción

ESPECIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

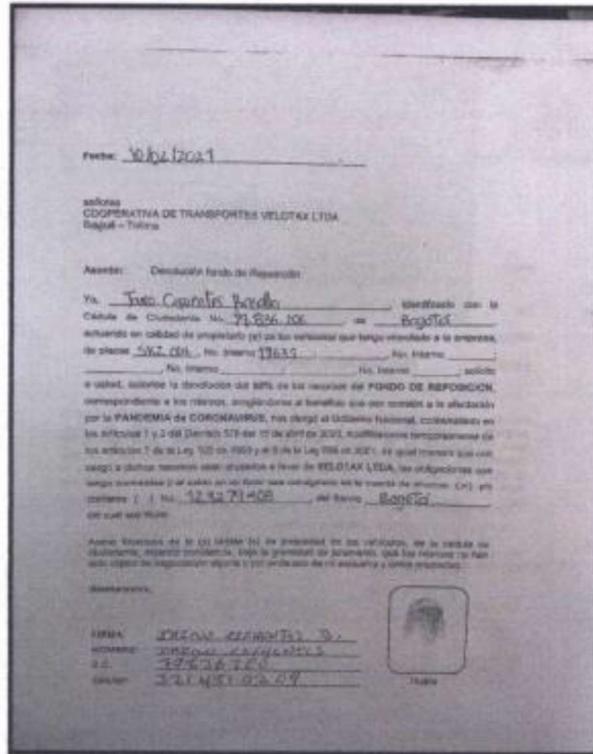


Imagen extraída del radicado No. 20215341932522

De esta forma, una vez analizado el acervo probatorio que se logró recaudar en el desarrollo de la investigación administrativa, este despacho pudo observar que la hoy investigada a pesar de que fue reiterativa en cada una de las etapas procesales, en manifestar que la misma cumplió el Decreto 575 del 2020, esta superintendencia observó que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con Nit **890700189 - 6**, condicionó la entrega del 85% de los recursos pertenecientes al fondo de reposición, debido a que se evidenció que se estaba realizando cruce de cuentas en relación con las deudas de los propietarios con la Cooperativa y los fondos de reposición, de esta manera, la investigada desconoció que el actual deber de devolución de los dineros de fondos de reposición corresponde a una obligación pura, en otras palabras, aquellas que no se encuentran sujetas a ninguna condición o modalidad, ya sea condición, plazo o modo.

Estas modalidades son estipulaciones accesorias que quitan certeza de la obligación principal, o la diferencian en el tiempo, o le agregan una obligación accesorias. El Decreto ley 575 de 2020 no hace mención, ni tampoco hace referencia sobre la posibilidad de realizar compensaciones, ni condicionamientos y solo menciona que las empresas deben entregar esos recursos.

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que si bien la normatividad del sector transporte autoriza la entrega de hasta el 85% de los recursos ahorrados en el fondo de reposición, será el propietario del vehículo quien decida potestativamente cual será el porcentaje que quiere solicitar para su retiro, pues

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

la norma es clara y así se puede interpretar de la lectura de la misma, no obstante la empresa bajo ninguna circunstancia podrá imponer o determinar entregar diferente al solicitado por el propietario, de acuerdo con los recursos que se tengan ahorrados en cada cuenta individual.

De igual modo, es importante tener en consideración lo mencionado por el Ministerio de Transporte, en el concepto⁶² emitido el día 3 de mayo de 2021, en cual informa:

(...) "Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-294/20, Expediente RE-300, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, en revisión de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 575 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la Pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica", respecto de las Medidas Económicas para el Transporte, Fondos de Reposición, relacionada con la modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y al modificación del artículo 8 de la Ley 688 de 2001, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, preciso lo siguiente: (...)

136. El artículo 1 del Del decreto 575 no contraría específicamente precepto constitucional alguno, pues lo que busca esta medida es el retiro por parte de los propietarios de los vehículos de aportes que no son de naturaleza pública; sólo se autoriza el retiro, de manera temporal, durante la emergencia sanitaria, hasta en un 85%, con el fin de garantizar un ingreso mínimo a los propietarios de los vehículos que tengan cuentas individuales, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor. (...) Estas modificaciones (i) respetan la autonomía de la voluntad, en la medida en que, se trata de una norma habilitante para los propietarios de los vehículos; y (ii) son un mecanismo transitorio de ayuda económica al sector transporte, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Sobre estas consideraciones, este tribunal no observa ningún reproche o contradicción con algún mandato constitucional. (Subraya la Dirección)

137. En cuanto se refiere al artículo 2 del Decreto Legislativo bajo estudio, la Corte ha considerado que la ley puede cambiar la destinación original de recursos parafiscales (artículo 338 CP), siempre que se mantenga el grupo originalmente gravado (...) , como ocurre en el presente caso, pues los beneficiarios de la medida siguen siendo los propietarios de los vehículos de transporte, a quienes la norma les permite el retiro de hasta el 85% de los recursos aportados al Fondo, con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Dicha modificación a la destinación de la contribución de la reposición del vehículo, a la garantía de un ingreso mínimo, no contradice específicamente la Constitución, en tanto se mantiene el beneficio para el grupo aportante. (Subraya la Dirección) (...)

⁶² Concepto 20211340429851.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

164. La devolución de los recursos aportados es una medida adecuada, porque contribuye razonablemente a que esta población pueda tener una alternativa económica o ingreso mínimo durante la emergencia sanitaria; y aunque podría estar de por medio la protección al medio ambiente sano, dicha afectación no se muestra desproporcionada en cuanto (i) la mencionada devolución no se refiere al 100% de los recursos de los Programas de Reposición o del Fondo de Reposición, sino que se habilita un retiro de hasta un máximo del 85% de lo que han aportado los propietarios de los vehículos, previsión que permite que, dicho porcentaje de recursos pueda ser menor y (ii) subsiste la obligación de llevar a cabo la reposición gradual del parque automotor.” (Subraya la Dirección).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la investigada no desvirtuó los hechos en relación con la entrega efectiva de los recursos del fondo de reposición de hasta el 85% de acuerdo a las quejas, se confirma la vulneración por parte de la investigada, del derecho que tienen los propietarios de los vehículos a la devolución de hasta el 85% de los aportes al programa de fondos de reposición, contemplado en el artículo 1 del Decreto 575 de 2020.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del investigado, motivo por el cual se impondrá una Sanción al mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁶³

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁴ y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

12.1. EXONERAR

Del **CARGO PRIMERO**, de la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.2 DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO SEGUNDO**: Por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara responsable

Del **CARGO TERCERO**: Por infringir lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara responsable

12.1.1 Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales

a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

(...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (**Subrayado y negrita fuera del texto original**)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁶⁵, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(CIENTO VEINTIOCHO) (128 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.647.000)**.⁶⁶⁻⁶⁷

Frente al **CARGO TERCERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en lo previsto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(CIENTO VEINTIOCHO) (128 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.647.000)**.

Para un **VALOR TOTAL DE NUEVE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.294.000)** al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2021 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 - 6.**

En mérito de lo expuesto,

⁶⁵ "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

⁶⁶ La Resolución número 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2021 en la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.308)

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos (2021) equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	36.308
700	17,515,924865043

⁶⁷ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

RESUELVE

Artículo 1. EXONERAR del **CARGO PRIMERO** a la empresa de Servicio Público de Transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 - 6**, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO SEGUNDO:** Por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO:** Por infringir lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 - 6**, frente a:

Frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **(CIENTO VEINTIOCHO) (128 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.647.000).** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Frente al **CARGO TERCERO** con **MULTA** de **(CIENTO VEINTIOCHO) (128 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.647.000).** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

Parágrafo Segundo: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia

RESOLUCIÓN No. 5119 DE 21/07/2023

de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.** con **Nit 890700189 - 6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA
MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.21 17:50:13 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5119 DE 21/07/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. con Nit 890700189 – 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia.general@velotax.com.co

Dirección: CR 6 N 21 – 34 IBAGUE / TOLIMA

Comunicar: Peticionarios

Oscar Fernando Rodríguez Calderón

Correo electrónico: oscarrod79@yahoo.com

Luis Javier Nieto Jaramillo

Correo electrónico: lujanija@yahoo.com

Jorge Eliecer Cortes Prada

Correo electrónico: jorge-llave@hotmail.com

Jairo Cifuentes Basallo

Correo electrónico: jairocifuentes1@hotmail.co

Proyectó: Angela Patricia Gómez– Contratista DITTT

Revisó: Danny García – Profesional Especializado DITTT

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:07
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA
Sigla : VELOTAX LTDA
Nit : 890700189-6
Domicilio: Ibagué, Tolima

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500195
Fecha de inscripción: 10 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CR 6 N 21 - 34 - Brr el carmen
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico : gerencia.general@velotax.com.co
Teléfono comercial 1 : 2631616
Teléfono comercial 2 : 2631261
Teléfono comercial 3 : 3122820290
Página web : www.velotax.com.co

Dirección para notificación judicial : CR 6 N 21 - 34 - Brr el carmen
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico de notificación : gerencia.general@velotax.com.co
Teléfono para notificación 1 : 2631616
Teléfono notificación 2 : 2631261
Teléfono notificación 3 : 3122820290

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:07
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Certificación del 03 de septiembre de 1996 de la Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 1997, con el No. 416 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 3431 del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado 13 Civil Municipal de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2011, con el No. 16726 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó COMUNICACION MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA SUSPENSION DEL ACTA 10A DE L CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2011, EN LA CUA L SE REALIZO LA ELECCION DEL GERENTE Y SE SOLICITA DEJAR COMO GERENTE AL SE?OR PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ.

Por Resolución No. 15144 del 05 de abril de 2013 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2013, con el No. 18468 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES LAS INSCRIPCIONES 16907 DEL LIBRO I DE FECGA 10 DE FEBRERO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTUO EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA 169 08 DEL LIBRO I DE FECHA 10 DE FEBRERO ME.

Por Resolución No. 15137 del 05 de abril de 2013 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2013, con el No. 18469 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA INSCRIPCION N. 17104 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2012 MEDIANTE LA CUAL SE REGISTRO EL ADICIONAL N. 071 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2001.

Por Resolución No. 3192 del 17 de mayo de 2012 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2013, con el No. 19049 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE SOMETE A CONTROL EN LOS TERMINOS DEL AR TICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995 A LA ENTIDAD.

Por Oficio No. 1580 del 20 de junio de 2014 del Juzgado 1 Civil Municipal de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2014, con el No. 19917 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

Por Resolución No. 9710 del 29 de mayo de 2014 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2015, con

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

el No. 20657 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó RESOLUCION POR LA CUAL SE LEVANTA EL SOMETIMIENTO A CONTROL DE LA COOP ERATIVA.

Por Resolución No. 5426 del 05 de febrero de 2016 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2016, con el No. 21980 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE QUEJA PR ESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 534 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 201 5, PROFERIDA POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE.

Por Resolución No. 7884 del 24 de febrero de 2016 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2016, con el No. 21981 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL ACTO DE ABSTENCION DE REGISTRO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, ACTA NO. 707 DEL 21 DE OCTUB RE DE 2015 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PROFERIDO POR LA CAMARA DE C OMERCIO DE IBAGUE.

Por Resolución No. 8374 del 17 de marzo de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 2016, con el No. 22805 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE SOMETE A CONTROL EN LOS TERMINOS DEL AR T 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

Por Resolución No. 58725 del 27 de octubre de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2016, con el No. 22813 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGA LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CO NTROL ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION 8374 DEL 17 DE MARZO DE 2016.

Por Oficio No. 1 del 05 de junio de 2017 del Juzgado Sexto Civil Circuito Bucaramanga de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2017, con el No. 18697 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

Por Resolución No. 58725 del 27 de octubre de 2016 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2017, con el No. 24620 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR UN TERMINO INDEFINIDO LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDA EN L ARESOLUCI?N 8374DEL 17 DE MARZO DE 2016.

Por Resolución No. 621 del 07 de marzo de 2018 de la Camara Titular de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2018, con el No. 25392 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, CONFIRMANDO INSCRIPCION 25.203 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2018 LIBRO I, Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE LA SIC.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Oficio No. 1528 del 27 de noviembre de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Tulua Valle de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2019, con el No. 26889 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

Por Oficio No. 1620 del 23 de mayo de 2019 del Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogota de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019, con el No. 27560 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

Por Oficio No. 239 del 01 de marzo de 2021 del Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2021, con el No. 28951 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó CANCELACION INSCRIPCIÓN DE DEMANDA INSCRITA BAJO EL NÚMERO 27494 EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Por Resolución No. 20214200000267 del 13 de enero de 2021 de la Superintendencia De Vigilancia Y Seguridad Privada de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2021, con el No. 1410 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó RESOLUCIÓN N. 20214200000267 POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA CON NIT 890.700.189-6, HASTA EL 09 DE MAYO DE 2023.

Por Oficio No. 0231 del 07 de junio de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2022, con el No. 30416 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó OFICIO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE, LOS EFECTOS DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. DOCUMENTADAS EN LAS ACTAS: 79 DEL 10 DE MARZO DE 2017, 80 DEL 20 DE ABRIL DE 2017, 81 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, 82 DEL 6 DE MARZO DE 2018, 83 DEL 8 DE MARZO DE 2019, 84 DEL 6 DE MARZO DE 2020, Y 85 DEL 5 DE MARZO DE 2021.

Por Oficio No. 396 del 21 de abril de 2022 del Juzgado Quince Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2022, con el No. 30556 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

Por Oficio No. 74 del 07 de febrero de 2023 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2023, con el No. 30930 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó OFICIO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS ACTAS NUMERO 79 DEL 10 DE MARZO DE 2017, 80 DEL 20 DE ABRIL DE 2017, 81 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, 82 DEL 6 DE MARZO DE 2018, 83 DEL 8 DE MARZO DE 2019, 84 DEL 6 DE MARZO DE 2020, Y 85 DEL 5 DE MARZO DE 2021. LAS CUALES FUERON ORDENADAS POR EL OFICIO NUMERO 0231 DEL 7 DE

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

JUNIO DEL 2022.

Por documento privado del 14 de mayo de 2023 de la Asociados de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2023, con el No. 31386 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA LA INSCRIPCION REGISTRAL No. 31323 (NOMBRAMIENTO DE TRES MIEMBROS PRINCIPALES Y 5 SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN) DEL LIBRO PRIMERO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2023.

Por documento privado del 14 de mayo de 2023 de la Asociados de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2023, con el No. 31387 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA LA INSCRIPCION REGISTRAL No. 31324 (NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL SUPLENTE) DEL LIBRO PRIMERO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2023.

Por documento privado del 19 de mayo de 2023 de la Asociada de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2023, con el No. 31406 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA LA INSCRIPCION REGISTRAL No. 31323 (NOMBRAMIENTO DE TRES MIEMBROS PRINCIPALES Y 5 SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN) DEL LIBRO PRIMERO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2023.

Por documento privado del 19 de mayo de 2023 de la Asociada de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2023, con el No. 31407 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA LA INSCRIPCION REGISTRAL No. 31324 (NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL SUPLENTE) DEL LIBRO PRIMERO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2023.

Por Resolución No. 2023-014 del 06 de julio de 2023 de la Camara De Comercio Titular de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2023, con el No. 31528 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMAN LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES NO. 31323 Y 31324 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO CONTENIDOS EN EL ACTA NO. 086 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DE LAS CUALES SE INSCRIBIÓ LAS SIGUIENTES NOTICIAS REGISTRALES NOMBRAMIENTO DE TRES MIEMBROS PRINCIPALES Y CINCO SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL SUPLENTE DENTRO DEL FOLIO DE MATRÍCULA NO. S0500195 DE LA ENTIDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA NIT 890.700.189-6.

Por Oficio No. 859 del 22 de junio de 2023 del Juzgado Primero Civil Municipal De

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Ibagué de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2023, con el No. 31535 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTA NO. 084 DE 06 DE MARZO DE 2020, EMANADA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA INSCRITO BAJO EL No. 30325.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 24707 de 21 de julio de 2017 se registró el acto administrativo No. de , expedido por El Comerciante, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Cooperativa es la prestación del servicio público de transporte de pasajeros intermunicipal, mixto, especial y urbano por carretera, fluvial, aéreo, férreo, de carga, servicios postales como encomiendas, mensajería expresa, de valores, giros, giros electrónicos, correspondencia y otros objetos postales, los servicios de correos nacional e internacional, así mismo establecer almacenes para la compra y venta de insumos del transporte, compra y venta de vehículos, compra y venta de bienes muebles e inmuebles, montaje de talleres, servitecas y estaciones de servicios y atender a las necesidades de solidaridad entre los asociados.

PARÁGRAFO 1. Para la explotación de su objeto social podrá suscribir contratos, convenios de colaboración empresarial, uniones temporales, consorcios, franquicias y cualquier otra actividad que se derive de la operación de su objeto social siempre y cuando no afecte la naturaleza jurídica de la cooperativa.

PARÁGRAFO 2. Se establece y determina como actividades y operaciones del giro ordinario de los negocios, todas las relacionadas con el objeto social y cualquier acto o negocio jurídico necesario para el cumplimiento del mismo como inversiones, financiación, compra venta de bienes muebles e inmuebles, constitución de gravámenes, títulos valores y demás que sean necesarias para ejercer los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la cooperativa.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Actividades: La Cooperativa desarrollará sus actividades a través de las siguientes secciones:

- A. Transporte de pasajeros.
- B. Transporte de encomiendas, carga, servicios postales y de valores.
- C. Sección de turismo.
- D. Servicios especiales.
- E. Consumo industrial.
- F. Crédito.

PARÁGRAFO 1. El Consejo de Administración reglamentará cada una de las anteriores actividades.

PARÁGRAFO 2. La Cooperativa, por medio del consejo de administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

Para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y demás servicios de la Cooperativa, el Consejo de Administración dictará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

PATRIMONIO

\$ 27.945.683.670,00

Patrimonio. El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superávit por valoraciones patrimoniales o por donaciones y por excedentes de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la Cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO. El capital social se formará e incrementará con los aportes sociales individuales que cada asociado debe pagar individualmente, equivalente al 10% del S.M.L.M.V, así mismo, se incrementará con aportes extraordinarios que para tal fin

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

ordene la Asamblea de Asociados.

REPRESENTACION LEGAL

La administración de la cooperativa estará a cargo de:

- Asamblea General
- Consejo de Administración
- Gerente

El Gerente será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 1. La Cooperativa tendrá un Subgerente elegido por el Consejo de Administración quien desempeñará sus funciones en las faltas temporales o absolutas del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente. 1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad. 2. Junto con el Consejo de Administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades. 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución. 4. La proyección de la entidad. 5. La administración del día a día del negocio. 6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa. 7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes, nombrar y remover personal. 8. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 9. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10. Elaborar y presentar el informe anual de la gestión. 11. Rendir informes periódicos de la gestión adelantada al Consejo de Administración. 12. Presentar el presupuesto anual de ingresos y gastos al Consejo de Administración. 13. Asistir por derecho propio con voz y sin voto a las sesiones del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y comités. 14. Proyectar para la aprobación del Consejo de Administración los contratos y operaciones de interés para la Cooperativa. 15. Cumplir con los requerimientos e informes que exijan los Ministerios, Superintendencias y demás entidades del Estado. 16. Las demás asignadas por la Ley, los

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

estatutos y el consejo de administración.

Atribuciones del Consejo de Administración: a) Expedir su propio reglamento. b) Elaborar los presupuestos y fijar la nómina de empleados de la Cooperativa. C) Nombrar el Gerente, Subgerente y los miembros de la Junta Conciliadora o amigables componedores y Comités Especiales. D) Autorizar previamente los gastos de carácter extraordinario que ocurrieren en el curso de cada ejercicio. E) Fijar la cuantía de las fianzas que debe prestar el Gerente, el Tesorero y los demás empleados que a su juicio deban garantizar su manejo, todos ellos con la aprobación del ORGANISMO LEGAL COMPETENTE DE CONTROL Y VIGILANCIA A LAS COOPERATIVAS exigiendo su presentación y haciéndolas efectivas llegado el caso. F) Examinar y aprobar en primera instancia, las cuentas que deba presentar el Gerente, acompañado de un informe explicativo. G) Presentar a la Asamblea para su aprobación definitiva los documentos anteriores. H) Examinar y aprobar el plan de contabilidad elaborado por el Gerente que deberá ceñirse a las normas que establezca el ORGANISMO. i) Autorizar al Gerente para celebrar operaciones cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. J) Reglamentar el crédito y los descuentos fijando puntos y frecuencia de operaciones. K) Decidir sobre ingresos, retiro, suspensión o exclusión de los asociados y sobre traspasos y devolución del valor de los certificados. L) Resolver las dudas que se encuentren en la interpretación de estos Estatutos ajustándose a su espíritu. Ll) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo a conciliación.m) Remover al Gerente y/o al Subgerente por faltas comprobadas. N) Convocar directamente a Asamblea General. Ñ) Reglamentar los servicios de previsión social que se presten con el fondo de solidaridad y los especiales que haya que prestarse con aportes y cuotas decretadas por la Asamblea. O) Sancionar con multa de diez a 100 salarios mínimos legales diarios a los asociados que infrinjan estos Estatutos y con multa de seis (6) salarios mínimos legales diarios a los asociados que sin causa justificada no asistan a la Asamblea. P) En general todas aquellas funciones que le correspondan como entidad administrativa necesarias para la realización del objeto social de la cooperativa y que no estén adscritas a otros organismos. q) Aprobar toda negociación referente a ventas o traspaso de cualquier título de vehículos, entre asociados y particulares, para que dichos bienes puedan seguir prestando servicio en las rutas que cubre la Cooperativa. R) Con el propósito de viabilizar su aplicación en el funcionamiento interno y la prestación de servicios estará a su cargo la reglamentación de los presentes estatutos. S) Los aspectos relacionados a valores por comisiones, traspasos, retiro e ingreso de vehículos, porcentaje de administración, etc, serán establecidos y reglamentados por este organismo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 712 del 30 de octubre de 2015 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de diciembre de 2015 con el No. 21437 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RODRIGO AGUILAR VALLE	C.C. No. 19.145.178

Por Acta No. 707 del 29 de agosto de 2015 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2015 con el No. 21247 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	EDWIN ADAN GUZMAN CASTRO	C.C. No. 79.962.251

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAIRO PINILLA PEREZ	C.C. No. 6.034.237
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAIME ALVARADO PARRA	C.C. No. 3.280.914
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	STELLA RODRIGUEZ GONZALEZ	C.C. No. 28.814.503
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAFAEL AGUILERA GONZALEZ	C.C. No. 79.040.261
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JULIO CESAR BELTRAN GARZON	C.C. No. 93.386.132
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	NELLY CALLE TORRES	C.C. No. 39.694.393
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO	C.C. No. 14.211.208
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HENRRY MOLANO PEREZ	C.C. No. 79.721.339
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARIA TERESA SEPULVEDA BOTERO	C.C. No. 43.737.653

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

SUPLENTES

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JHON CARLOS PRIETO MOYA	C.C. No. 80.387.526
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	HERNANDO CEDANO VELASQUEZ	C.C. No. 93.362.956
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JUSTO GERMAN GARCIA MENDEZ	C.C. No. 6.007.615
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GUSTAVO ANDRES CRUZ CARRANZA	C.C. No. 80.197.294
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ALCIDES QUEVEDO HERNANDEZ	C.C. No. 80.362.742

Por Acta No. 84 del 06 de marzo de 2020 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 28239 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAIRO PINILLA PEREZ	C.C. No. 6.034.237
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAIME ALVARADO PARRA	C.C. No. 3.280.914
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	STELLA RODRIGUEZ GONZALEZ	C.C. No. 28.814.503

Por Acta No. 83 del 08 de marzo de 2019 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2019 con el No. 27052 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAFAEL AGUILERA GONZALEZ	C.C. No. 79.040.261
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JULIO CESAR BELTRAN GARZON	C.C. No. 93.386.132
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	NELLY CALLE TORRES	C.C. No. 39.694.393

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 85 del 05 de marzo de 2021 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2021 con el No. 29724 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JUAN JAVIER AMAYA GRIMALDO	C.C. No. 14.211.208
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	HENRRY MOLANO PEREZ	C.C. No. 79.721.339
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	MARIA TERESA SEPULVEDA BOTERO	C.C. No. 43.737.653

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JHON CARLOS PRIETO MOYA	C.C. No. 80.387.526
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	HERNANDO CEDANO VELASQUEZ	C.C. No. 93.362.956
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JUSTO GERMAN GARCIA MENDEZ	C.C. No. 6.007.615
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GUSTAVO ANDRES CRUZ CARRANZA	C.C. No. 80.197.294
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ALCIDES QUEVEDO HERNANDEZ	C.C. No. 80.362.742

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 27 de marzo de 2008 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2008 con el No. 12873 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JOSE EILER RUIZ VARGAS	C.C. No. 14.242.414	38193-T

Por Acta No. 84 del 06 de marzo de 2020 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 28240 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANGIE LORENA RUIZ MORALES	C.C. No. 1.110.562.629	228402-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 51 del 20 de junio de 1997 de la Asamblea General De Asociados	1245 del 22 de agosto de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 52 del 12 de marzo de 1998 de la Asamblea General De Asociados	1820 del 01 de abril de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 59 del 26 de marzo de 2004 de la Asamblea De Asociados	8013 del 16 de abril de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 60 del 30 de marzo de 2005 de la Asamblea De Asociados	9332 del 21 de abril de 2005 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 61 del 30 de marzo de 2006 de la Asamblea De Asociados	10344 del 27 de abril de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 78 del 03 de marzo de 2016 de la Asamblea De Asociados	22311 del 12 de julio de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 79 del 10 de marzo de 2017 de la Asamblea De Asociados	25048 del 03 de noviembre de 2017 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 80 del 20 de abril de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados	25050 del 07 de noviembre de 2017 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) D.P. del 01 de febrero de 2018 de la El Comerciante O Inscrito	25260 del 01 de febrero de 2018 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 84 del 06 de marzo de 2020 de la Asamblea De Asociados	28241 del 03 de julio de 2020 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, se encuentran en curso los siguientes recursos contra actos de inscripción:

El 16 de mayo de 2023, EDGAR CARDONA CORRALES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 31323 del 05 de mayo de 2023 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, correspondiente a la inscripción de Acta No. 086 del 25 de febrero de 2022 de la Asamblea De Asociados , la

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

cual se refiere a NOMBRAMIENTO DE TRES MIEMBROS PRINCIPALES Y CINCO SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.. Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 16 de mayo de 2023, EDGAR CARDONA CORRALES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 34324 del 05 de mayo de 2023 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, correspondiente a la inscripción de Acta No. 086 del 25 de febrero de 2022 de la Asamblea De Asociados , la cual se refiere a NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL SUPLENTE.. Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: H5320 G4732

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA TERMINAL AUTOS
Matrícula No.: 255689
Fecha de Matrícula: 20 de marzo de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : TERMINAL DE TRNSPORTE IBAGUE LC 195 - Brr Arado
Municipio: Ibagué, Tolima

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA TERMINAL AUTOS
Matrícula No.: 255913
Fecha de Matrícula: 28 de marzo de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : TERMINAL DE TRANSPORTE DE IBAGUE LC 195 - Brr El Carmen
Municipio: Ibagué, Tolima

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LIMITADA TAQUILLA NUEVA

Matrícula No.: 255914

Fecha de Matrícula: 28 de marzo de 2015

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : TERMINAL DE TRANSPORTE DE IBAGUE LOCAL 182 - Brr El Carmen

Municipio: Ibagué, Tolima

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2510 del 23 de junio de 2021 del Juzgado Cuarenta Y Ocho Civil Del Circui de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2021, con el No. 23453 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA CAJAMARCA

Matrícula No.: 276232

Fecha de Matrícula: 27 de febrero de 2017

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CRA 7 N 5-35 - Brr Centro

Municipio: Cajamarca, Tolima

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2510 del 23 de junio de 2021 del Juzgado Cuarenta Y Ocho Civil Del Circui de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2021, con el No. 23443 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Matrícula No.: 289665

Fecha de Matrícula: 21 de marzo de 2018

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 7 N 4 - 39 - Municipio De Valle De San Juan

Municipio: Valle de San Juan, Tolima

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Matrícula No.: 289666

Fecha de Matrícula: 21 de marzo de 2018

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 4 N 01 - 35 - Municipio De Roncesvalles

Municipio: Roncesvalles, Tolima

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Matrícula No.: 289672

Fecha de Matrícula: 21 de marzo de 2018

Último año renovado: 2023

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 CON CL 1 ESQ - Municipio De Rovira
Municipio: Rovira, Tolima

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA SAN ANTONIO
Matrícula No.: 341867
Fecha de Matrícula: 18 de marzo de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : PLAYARICA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO - Municipio De San Antonio
Municipio: San Antonio, Tolima

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX
Matrícula No.: 155177
Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección : TER DE TRANSPORTES CR 5 N 21-07 - Brr Arado
Municipio: Ibagué, Tolima

Nombre: TALLER DE MECANICA Y MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ VELOTAX LTDA
Matrícula No.: 155178
Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección : CL 21 N 5-56 - Brr El Carmen
Municipio: Ibagué, Tolima

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$102.211.183.132,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

CERTIFICA: Que mediante resolución no. 068 de noviembre 24 de 1.999, expedida por la secretaria jurídica de la cámara de comercio de ibague, inscrita en esta cámara de comercio el 06 de diciembre de 1.999 bajo el no.3.470 del libro respectivo, se registro la revocación parcial la inscripción no.1.820 del 01 de abril de 1.998, en relación con el cambio de razón social, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. Certifica que por documento privado y anexos del 23 de noviembre de 1. 999, enviado por el departamento administrativo nacional de la economía solidaria dansocial regional tolima, inscrito en esta cámara de comercio el 06 de diciembre 1.999 bajo el nro.3.471 del libro respectivo, se certifico y registro la aclaración de la denominación, quedando cooperativa de transportes velotax limitada. CERTIFICA: Que por documento privado de fecha 01 de noviembre de 2005, inscrito en esta cámara de comercio el 15 de noviembre de 2005, bajo el no. 9932 del libro i de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se registro el sitio web www.Velotax.Com.Co . Certifica que por escritura pública n º 2655 del 6 de julio de 2007, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de julio de 2007, bajo el número 12085 del libro 51, se registro poder al doctor ivan mauricio lopez avellaneda, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 79328198 expedida en Bogotá, para que ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a las obligaciones y derechos de la cooperativa en la ciudad de Bogotá d. C. Los departamentos de Cundinamarca, meta y Boyacá. A)representación: Para que represente a la cooperativa poderdante instauren de naturaleza civil, laboral, aduanera, cambiaria, penal y tributaria, ya sea ante la jurisdicción ordinaria, ante cualquier jurisdicción especializada, la jurisdicción contenciosa administrativa, aduanera, de cambios, de impuestos o jurisdicciones coactivas especiales y ante las autoridades administrativas, personas o entidades de derecho público, incluyendo en los procesos administrativos el ejercicio de todos los derechos y recursos en la vía gubernativa. El apoderado esta facultado para representar a la cooperativa ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva legislativa o jurisdiccional y sus organismos vinculados o adscritos, o ante el ministerio publico; presentar peticiones, adelantar actuaciones, asistir a diligencias o procesos ya sea que la cooperativa actue como demandante o como demandada, o coadyuvante; de igual manera el apoderado queda facultado para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias correspondientes de manera que se asuma la personería de la cooperativa poderdante cuando se estime conveniente o necesario de modo que en ningún momento esta carezca de representación. El apoderado queda facultado para recibir notificaciones en nombre y representación de la cooperativa en toda clase de procesos o actos administrativos.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Las facultades que se confieren al apoderado son todas las que como parte actora y opositora tengan necesidad de ejecutar en cualquier clase de procesos, entre las cuales se comprenden las siguientes: Instaurar y responder demandas, proponer excepciones, solicitar pruebas, intervenir en la practica de aquellas, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos en via gubernativa o judicial, transigir, conciliar, recibir, renunciar, desistir, aceptar, allanarse, sustituir y, reasumir, comprometer, rematar a nombre de la cooperativa, tachar documentos y recusar. B) tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de arbitros conforme a la seccion quinta. Titulo xxxiii del código de procedimiento civil, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la cooperativa poderdante, y para que la represente donde sea necesario en los procesos arbitrales. C) desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la cooperativa, poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promuevan. D) transigir: Para que el apoderado transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la cooperativa poderdante. E) sustitucion y revocacion: Para que el apoderado sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. F) poderes especiales: El apoderado podrá constituir apoderados v especiales para toda clase de procesos o diligencias administrativas donde se vea comprometida la cooperativa. G) general: En general para que asuma la personeria de la cooperativa poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que la presente enumeracion de facultades debe entenderse como enunciativa y no taxativa, por lo tanto, el. Apoderado estará facultado para ejercer todas las gestiones tendientes a la defensa de los intereses de la cooperativa, sin ninguna restriccion en cualquier clase de actulizacion de caracter judicial o administrativa. Certifica que por resolución n. 49447 emanada de la superintendencia de industria y comercio de fecha 20 de agosto de 2014, se confirmo el acto administrativo de inscripción n. 19688 del libro i de las entidades sin animo de lucro del 20 de mayo de 2014, que da cuenta del acta n. 75 del 29 de marzo de 2014, que contiene el acto de elección del consejo de administración y junta de vigilancia de la cooperativa de transportes velotax limitada y se concede el recurso de apelación ante la superintendencia de industria y comercio. CERTIFICA: Que por resolución 5426 emitida por la superintendencia de industria y comercio de fecha 05 de febrero de 2016, inscrita en esta camara de comercio el 12 de mayo de 2016 bajo el numero 21980 del libro respectivo de las entidades sin animo de lucro, se registro acto administrativo mediante el cual se rechaza el recurso de queja presentado en contra de la resolución no. 534 del 06 de noviembre de 2015 proferida por la camara de comercio de ibague. CERTIFICA: Que por resolución 7884 emitida por la superintendencia de industria y comercio de fecha 24 de febrero de 2016, inscrita en esta camara de comercio el 12 de mayo de 2016 bajo el numero 21981 del libro respectivo de las entidades sin animo de lucro, se registro acto administrativo mediante el cual se confirma el acto de abstención de registro del 26 de noviembre de 2015, acta no. 707 de la reunión del consejo de administración celebrado el 21 de octubre de 2015, proferido por la camara de comercio de ibague. Certifica que por resolución 16026 emitida por la superintendencia de industria y comercio de fecha 04

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

de abril de 2016, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016 bajo el número 21979 del libro respectivo de las entidades sin ánimo de lucro, se registro acto administrativo mediante el cual se confirma la resolución n° 540 del 26 de enero 2016, proferida por la cámara de comercio de ibague. CERTIFICA: Que por resolución 8374 emitida por la superintendencia de puertos y transportes de fecha 17 de marzo de 2016, incrita en esta cámara de comercio el 07 de diciembre de 2016, bajo el número 22805 del libro primero de las entidades sin ánimo de lucro, se registro resolución mediante la cual se somete a control en los términos del art 85 de la Ley 222 de 1995 certifica que por resolución 58725 emitido por la superintendencia de puertos y transportes de fecha 27 de octubre de 2016, inscrita en esta cámara de comercio el 09 de diciembre de 2016 bajo el número 22813 del libro primero de las entidades sin ánimo de lucro se registro, resolución mediante la cual se prorroga la medida de sometimiento a control establecida en la revolución 8374 del 17 de marzo de 2016. CERTIFICA: Que mediante resolución n° 00058725, emitida por la superintendencia de puertos y transporte de fecha 27 de octubre de 2016, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de junio de 2017, bajo la inscripción n° 24620, del libro 51, se registro: Prorroga por un término indefinido la medida de sometimiento a control establecida por la resolución 8374 del 17 de marzo de 2016 a la empresa cooperativa de transportadores velotax limitada velotax con nit n° 890.700.169-6. CERTIFICA: Que mediante resolución 598 de la cámara titular de fecha 27 de julio de 2017, inscrita en esta cámara de comercio el día 25 de septiembre del 2017 bajo la inscripción 24929 de libro i se registró resolución por medio la cual se confirma la devolución de plano contenida en el documento de fecha 26 de mayo de 2017, radicado cci-01s-9939, frente a la solicitud de registro de los actos mencionados y contenidos en el acta de asamblea de asociados no. 80 del 20 de abril de 2017, relacionada con la ratificación de la reforma a algunos artículos de los estatutos y ratificación de la elección de los integrantes del consejo de administración de la entidad sin ánimo de lucro denominada cooperativa de transportes velotax limitada. CERTIFICA: Que mediante resolución 56951 de 14 de septiembre de 2017 del ministerio de industria y turismo, superintendencia de industria y comercio, inscrita en esta cámara de comercio el día 25 de octubre del 2017 bajo la inscripción 25025 de libro i se registró resolución por medio la cual se confirma el acto administrativo cci-01s-9939 del 26 de mayo de 2017, mediante el cual la cámara de comercio de ibague, se abstuvo de inscribir el acta n° 80 de la Asamblea General extraordinaria de asociados realizada el 20 de abril de 2017 de la cooperativa de transportes velotax limitada. CERTIFICA: Que por resolución 27647 de la superintendencia de industria y comercio, con fecha 24 de abril de 2018, inscrita en esta cámara de comercio el día 13 de junio de 2018, bajo el inscripción 26348 del libro i , se registró resolución en la cual se confirma el acto administrativo n° 25203 del libro i de las entidades sin ánimo de lucro, en la que la cámara de comercio de ibagué, inscribió el nombramiento del consejo de administración aprobado a través del acta n° 81 del 21 de noviembre de 2017 de la Asamblea General extraordinaria de asociados de la cooperativa de transportes limitada, sigla velotax LTDA. CERTIFICA: que mediante resolución n° 76881, de la superintendencia de industria y comercio, de fecha 10 de octubre de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el día

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

30 de noviembre de 2018, bajo la inscripción n 26791, del libro 51, se registro: Resolución mediante la cual se ordena aclarar el acto administrativo n 26.358 del libro i de las entidades sin ánimo de lucro de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual se inscribió el acta n 082 de fecha 6 de marzo de 2018 de la Asamblea General ordinaria de asociados, en el sentido de indicar que se aprobó el nombramiento de (3) miembros principales y (5) suplentes del consejo de administración. CERTIFICA: Que por resolución 64057 de la superintendencia de industria y comercio, con fecha 13 de octubre de 2020, inscrita en esta cámara de comercio el día 13 de noviembre de 2020, bajo el inscripción 28675 del libro i del registro de las entidades sin ánimo de lucro, se registró resolución mediante la cual se confirman los actos administrativos nos. 28239, 28240 y 28241 del libro i de las entidades sin ánimo de lucro del 3 de julio de 2020, mediante los cuales la cámara de comercio de Ibagué, inscribió el extracto del acta no. 084 del 6 de marzo de 2020 de la Asamblea ordinaria de asociados, en la que se aprobó el nombramiento de tres (3) miembros principales y cinco (5) suplentes del consejo de administración, el nombramiento del revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente y una reforma parcial de estatutos de la cooperativa de transportes velotax limitada. CERTIFICA: Que, por oficio N 507 del juzgado primero civil del circuito de Ibagué, Tolima de fecha 18 de diciembre de 2020 inscrito en esta camara de comercio bajo el número 29008 del libro i del registro de las entidades sin ánimo de lucro del 15 de abril de 2021, se inscribe oficio mediante el cual se ordena suspender provisionalmente los efectos de las decisiones tomadas, en la Asamblea General ordinaria del 3 de marzo de 2016, que se documentaron en acta Numero 78. CERTIFICA: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, BAJO LA INSCRIPCIÓN N 29775 , DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, SE REGISTRA DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL No. 29724 (NOMBRAMIENTO DE TRES MIEMBROS PRINCIPALES Y 5 SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION) DEL LIBRO PRIMERO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2023 - 16:05:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado